

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

BOGOTÁ, D.C., Siete (07) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver

El recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 4 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal, mediante el cual se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso

Fundamentos

Indica el recurrente que el aquo para admitir su competencia omite lo regulado en el artículo 23 del C.G.P., en cuanto a las cuantías.

Así mismo que si bien no se estipulo la indivisión del bien objeto de la demanda, no se puede ser tan taxativo desconociendo los derechos de las personas, pues existe un abandono de la cosa por parte de la demandante que no se tuvo en cuenta.

Finalmente, que se debe dar respuesta a la excepción de falta de competencia.

Consideraciones

Es importante advertir que sobre la falta de competencia del Juez en razón a la cuantía, el aquo ya había hecho pronunciamiento al resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda que en su momento presentó el mismo recurrente; Y si bien es cierto en la decisión ahora recurrida se invocó una norma que no corresponde, esto no conlleva a que la decisión se modifique, pues, el artículo 18 del C.G.P., regula:

COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. *<Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También...”

Por su parte el artículo 26 ibidem, establece:

DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

2. *En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. (se resalta)

5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

Luego entendiendo que el inmueble para el año 2018, estaba avaluado en la suma de \$ 106.229.000, este monto no superaba los 150 s.m.l.m.v. que la época era de \$ 117.186.300.

De otra parte, el artículo 409 de la misma obra, indica:

TRASLADO Y EXCEPCIONES. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible>
En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Luego queda claro que en el proceso divisorio por ser un proceso especial, lo único que se puede invocar es un pacto de indivisión, lo cual no conlleva a que se estén desconociendo derechos de posesión de los condueños o de terceros, pues estos pueden ser controvertidos a través de la acción correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el auto del 4 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal, mediante el cual se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso

Segundo. Condenar en costas a la parte apelante fijando como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

Tercero.- REMITIR El expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-18-0322